PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2018-0028800
DEMANDANTE: JOHAN DIRZEY ROJAS PATIÑO
DEMANDADO: SOLASERVIS S.A.
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 124

Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra que mediante memorial que antecede la parte ejecutada solicita se dé por terminado el presente proceso pues la obligación se encuentra consignada desde el día 26 de octubre de 2018.

Informan que la empresa puso en conocimiento a la parte demandante sobre la consignación a su favor, por el valor al que ascendía la condena dentro del proceso ordinario, y allegan como comprobante de ello, el correo electrónico dirigido al demandante junto con el formato de consignación a la cuenta del juzgado a nombre del demandante.

Revisado el mandamiento de pago y la consignación efectuada por SOLASERVIS S.A.S se encuentra que el monto de lo consignado corresponde a los valores dictados en el mandamiento de pago, los cuales ascienden a un total de $ 1.622.409.

Verificada la relación de depósitos judiciales, se observa que ciertamente existe un deposito judicial a nombre del señor JOHAN DIRSEY PATIÑO ROJAS por valor de $1.622.409 con numero de cedula N° 1029128 pues así se efectúo la consignación, número que no corresponde a la identificación del demandante la cual es 10.296.128, sin embargo, la consignación se encuentra a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso ordinario con radicado 2017-00124.

En ese orden de ideas, corresponde en esta oportunidad ordenar la entrega del depósito judicial N° 469180000545199 con el cual se cancela en total de la obligación.

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

DISPONE:

PRIMERO: HACER entrega a la apoderada que acredite la facultad de recibir, del título judicial No. 469180000545199, por valor de $1.622.409

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA

TERCERO: CANCELAR si no se ha realizado todas y cada una de las medidas de embargo aquí decretadas librando para ello los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en los libros de rigor.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

El Juez

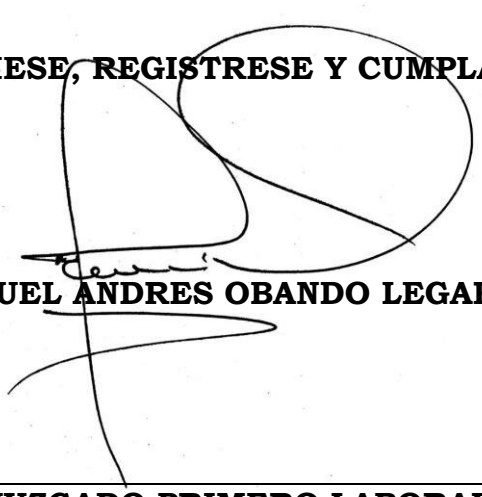

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 037 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-0001200
DEMANDANTE: MARTHA NANCY MARTINEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 118

Popayán, diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte ejecutada informa sobre la consignación del sado pendiente a favor de la demandante por valor de $ 828.116 correspondientes a las costas de segunda instancia y solicita se decrete la terminación del proceso.

La orden de pago en el presente proceso se dictó tanto por obligación de hacer como por obligación de pagar. Por un lado, PORVENIR S.A. debía trasladar los aportes de pensiones, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración, de la demandante a COLPENSIONES y por el otro, debía pagar una suma de dinero correspondiente a la condena en costas de primera y segunda instancia.

Con la consignación efectuada por PORVENIR S.A se cubre el total de la obligación, en cuanto al pago se refiere. No obstante, hasta la fecha no se ha acreditado en debida forma el traslado requerido, pues PORVENIR S.A. solamente allegó anteriormente un oficio informando a la demandante sobre el inicio del trámite de traslado de aportes, sin embargo, no aportó ningún comprobante de que efectivamente se haya realizado, razón por la cual en esta oportunidad, se requerirá a PORVENIR S.A, para que aporte al Despacho certificación donde conste que el traslado de aportes de pensión, rendimientos y gastos de administración a nombre de la demandante a COLPENSIONES se haya realizado.

En cuanto a las costas judiciales por valor de $ 828.116 que fueron objeto de ejecución dentro de este proceso y que la parte ejecutada consignó a favor de la demandante se ordenará su respectiva entrega.

En razón y a mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

DISPONE:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACION: 2020-0001200
DEMANDANTE: MARTHA NANCY MARTINEZ DE LA CRUZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

PRIMERO: HACER entrega al apoderado que acredite la facultad de recibir, del título judicial No. 469180000609827, por valor de $ 828.116

SEGUNDO: REQUERIR a PORVENIR S.A, para que aporte certificación donde conste el traslado de aportes de pensión, rendimientos y gastos de administración a nombre de la demandante a COLPENSIONES.

COPIESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.

El Juez

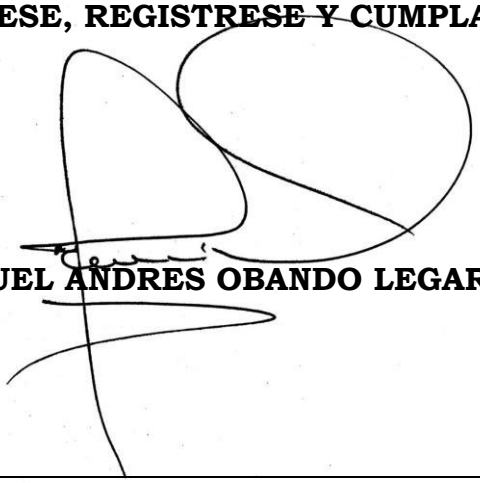

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 037 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00038
DEMANDANTE: ALFONSO CASTRILLON FOSSI
DEMANDADO: LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 122

Popayán, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver lo respectivo a su admisión.

Así las cosas, una vez estudiado y analizado el presente proceso, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, el apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto debe notificarse del admisorio de la demanda.

Igualmente, acatando lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P., debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, junto con la remisión de los documentos.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderado judicial, por el señor **ALFONSO CASTRILLON FOSSI** en contra de **LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional,representada legalmente por su Presidenta **NORA TAPIA MONTOYA** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, representada legalmente por su Presidenta **NORA TAPIA MONTOYA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada, **LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, representada

legalmente por su Presidenta **NORA TAPIA MONTOYA** o por quien haga sus veces.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que, con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO EMIRO FERNÁNDEZ GUISSAO,** identificado con C.C. No. 94.414.913 expedida en Cali, con T.P. No. 147.746 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.
JUEZ

DFAM.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 037 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 121

Popayán, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente, con la solicitud de librar mandamiento de pago con base en la Sentencia de condena de fecha 22 de enero de 2021, del año en curso, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. **Procedencia de la ejecución y competencia**.

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., podemos remitirnos a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, la cual se deriva del artículo 306 Ibídem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

2. **Antecedentes**.

El señor **CARLOS ALBERTO CUSI PAZ,** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del Sr. **JULIÁN FERNANDO HOYOS**; una vez admitida la demanda, y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 22 de enero de 2021, se declaró que entre las partes en controversia existió un contrato de trabajo verbal desde el 20 de abril de 2015 al 19 de abril de 2016, fecha en la cual el vínculo laboral terminó sin justa causa imputable al empleador.

En virtud de lo anterior, se condenó a la parte demandada a pagar a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- La suma de $3.710.427.3 por concepto de trabajo suplementario.
- Por concepto auxilio de transporte la suma de $901.443.4.
- Por concepto cesantías la suma de $1.042.329.5.
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de $ 71.598.6.
- Por concepto de prima de servicios la suma de $1.042.329.
- Por concepto de vacaciones la suma de $ 329.004.8.

- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de $1.011.550.9.
- Por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2015 la suma de $2.053.899.
- La suma a la que asciendan los intereses moratorios sobre las prestaciones debidas (no indemnizaciones) desde el 20 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de costas, las cuales se liquidaron mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, en cuantía de 473.769.

La anterior decisión no fue apelada, quedando en firme el día de su proferimiento.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el 2 de marzo de 2021, es decir, que la solicitud de ejecución fue presentada por dentro del termino de que trata el artículo 306 del CGP, por ende la notificación de la demanda ejecutiva deberá surtirse con anotación en estados.

3. **Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.1. Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de primera instancia.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho el demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta, contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa acontece con las costas liquidadas.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

Sobre el extremo de la parte acreedora, no existe controversia alguna, corresponde al Sr. **CARLOS ALBERTO CUSI PAZ,** a su vez el lugar del deudor lo ocupa el Sr. **JULIAN FERNANDO HOYOS.**

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro es determinable según las mismas bases o puntos que presenta en la sentencia objeto de ejecución.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoria de la providencia que la impone.

En este orden de ideas resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago en este asunto.

4. **Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado**.

El artículo 306 del C.G.P., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoría de la providencia o de la notificación del auto de obedecimiento al Superior, en caso contrario, se realizará personalmente.

En el presente evento, como en líneas anteriores se explicó, la solicitud de que se trata se presentó por dentro del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CGP; por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir con anotación por estados.

5. **Medidas cautelares**

La parte ejecutante ha solicitado el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes del demandado que llegare a tener a futuro, ya que se desconoce.

El artículo 593 del CGP., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, establece en su numeral 1º lo siguiente:

"Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: (…)

Luego, la solicitud de embargo debe igualmente contener los datos que especifiquen e individualicen de manera clara los bienes inmuebles o muebles sujetos a registro que se pretendan embargar.

Por ende, no es procedente decretar las medidas cautelares sobre bienes de este tipo en la forma en que fueron solicitadas, en tanto el abogado de la parte demandante señala que deben embargarse los bienes que llegare a el ejecutado a futuro pues a la fecha no cuenta con ningún bien de esta naturaleza.

En cuanto al embargo de dineros en cuentas bancarias, no se especifica a que entidades debe oficiarse para tal fin, pues el abogado señala de forma genérica que debe "oficiarse a todas las entidades bancarias" labor que no puede adelantarse sin que exista una mínima diligencia de la parte interesada en indicar a que entidades y el tipo de cuentas que pretende sean embargadas, en consecuencia, la solicitud de medidas cautelares así solicitada resulta improcedente.

6. **Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito, se deberá aplicar las reglas contenidas en el artículo 446 del C.G.P.

7. **Personería adjetiva**.

Sobre el particular, se encuentra que el poder otorgado en el proceso ordinario es suficiente para adelantar la ejecución de la sentencia de condena respectiva, en consecuencia no es necesario reconocer nuevamente personería para actuar a dicha profesional del derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor del señor **CARLOS ALBERTO CUSI PAZ,** en contra del señor **JULIAN FERNANDO HOYOS**, en consecuencia se **DISPONE**:

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutada, pagar al demandante**,** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

- La suma de $3.710.427.3 por concepto de trabajo suplementario.
- Por concepto auxilio de transporte la suma de $901.443.4.
- Por concepto cesantías la suma de $1.042.329.5.
- Por concepto de intereses a las cesantías la suma de $ 71.598.6.
- Por concepto de prima de servicios la suma de $1.042.329.
- Por concepto de vacaciones la suma de $ 329.004.8.
- Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de $1.011.550.9.
- Por concepto de sanción por no consignación de las cesantías del año 2015 la suma de $2.053.899.

- La suma a la que asciendan los intereses moratorios sobre las prestaciones debidas (no indemnizaciones) desde el 20 de abril de 2016 y hasta el pago total de la obligación.
- Por concepto de costas, las cuales se liquidaron mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, en cuantía de 473.769.

TERCERO: INDICAR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo indicado en la parte motiva, esto es mediante anotación en **ESTADOS.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

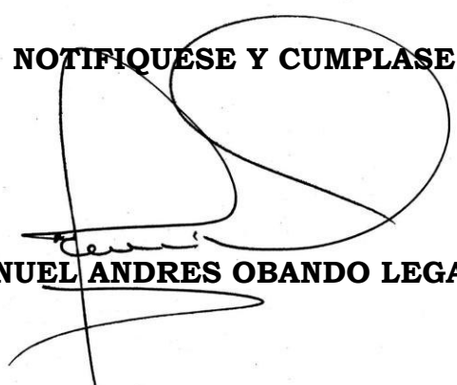

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 037 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00047
DEMANDANTE: EDWIN JAIR MERA ERAZO
DEMANDADO: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACIÓN MI IPS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 123

Popayán, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente expediente para resolver lo respectivo a su admisión.

Así las cosas, una vez estudiado y analizado el presente proceso, se observa que los presupuestos procesales se cumplen, ya que el demandante ostenta capacidad para ser parte, la apoderada judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, el Juzgado es competente tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial, la demanda reúne las formalidades previstas en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y no contraría los presupuestos del artículo 25A Ibídem.

El trámite a seguir es el de **PRIMERA INSTANCIA.**

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada, por intermedio de apoderada judicial, por el señor **EDWIN JAIR MERA ERAZO** en contra de **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** y **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a las partes demandadas **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** y **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE,** representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el el artículo 41 del C.P.T.S.S., a las partes demandadas **INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI** y **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE,** representadas legalmente por sus gerentes o quienes hagan sus veces.

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado para contestar la demanda es de diez (10) días hábiles, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico (**parágrafo articulo 9 Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C-420-20**) a las partes demandadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00047
DEMANDANTE: EDWIN JAIR MERA ERAZO
DEMANDADO: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI y CORPORACIÓN MI IPS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

QUINTO: ADVERTIR a las partes demandadas que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo aportar toda la documentación que tenga en su poder, relacionada con las pruebas solicitadas en la presente demanda.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (articulo 9 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

DFAM

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 037 se notifica el auto anterior.

Popayán, 11 de marzo de 2021

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00051-00
DEMANDANTE: SADY MARISOL BASTIDAS BRUN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Auto Interlocutorio No. 120

Popayán, Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso cumple con lo reglado en los artículos 6º, 25, 25A y 26 del CPTSS, y art. 6º del decreto 806 del año 2020, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **SADY MARISOL BASTIDAS BRUN**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: - RECONOCER personería a la abogada **MARÍA FERNANDA MARTINEZ MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.273.183 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 228.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las partes demandadas, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2021-00051-00
DEMANDANTE: SADY MARISOL BASTIDAS BRUN
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

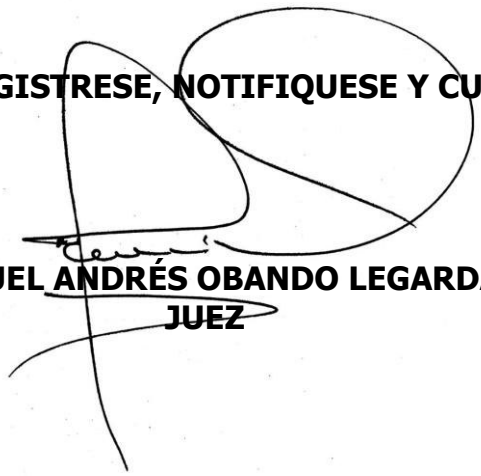

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 037 se notifica el auto anterior.
Popayán, 11-03-2021

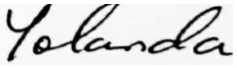

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria